



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 107
O R D I N A R I A
JUEVES 18 DE OCTUBRE DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintinueve minutos del jueves dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión, previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento seis ordinaria, celebrada el martes dieciséis de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves dieciocho de octubre de dos mil dieciocho:

I. 361/2017

Contradicción de tesis 361/2017, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los incidentes de suspensión en revisión 213/1930, 1053/1930 y 2542/1931 y, por la otra, la contradicción de tesis 172/2006-SS. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de tesis, en razón de que la Primera Sala estimó que, en contra del laudo que condene a reinstalar a los obreros a su trabajo, debe negarse la suspensión solicitada, a partir de una interpretación de las



disposiciones aplicables de la Ley de Amparo vigente a partir del dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve; mientras que la Segunda Sala sostuvo que, en los casos en que condenara a la reinstalación de los trabajadores del sector público, regidos por el artículo 123, apartado B, constitucional, debe otorgarse la medida suspensiva contra la ejecución de los laudos, respetando la subsistencia de aquellos mediante el importe que haga la entidad pública al trabajador del salario equivalente a la duración del juicio de amparo directo, derivado de una interpretación del artículo 174 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece que, a diferencia de la Ley de Amparo de mil novecientos diecinueve, prevé una regla específica sobre la suspensión en amparo directo, consistente en que, tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, la suspensión se concederá en los casos en que no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Por lo anterior, resaltó que ambas Salas partieron del tema del otorgamiento de la suspensión tratándose de laudos en los que estaba de por medio una condena de reinstalación; sin embargo, los asuntos respectivos fueron resueltos bajo diferentes y distintas legislaciones, con disposiciones de diferente contenido, por lo que no existe una discrepancia sobre un mismo punto de derecho.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 36/2018

Contradicción de tesis 36/2018, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 25/2017 y 31/2003. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AL PROVEER*



SOBRE ESA MEDIDA, EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE OCUPARSE DE ACTOS Y EFECTOS DISTINTOS A LOS EXPRESAMENTE INDICADOS POR EL QUEJOSO PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO Y EVITAR LA PRODUCCIÓN DE DAÑOS DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE REPARACIÓN”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación.

El señor Ministro Franco González Salas observó que el apartado de la legitimación se fundamenta en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, siendo que debería citarse la fracción I.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el apartado IV del proyecto para citar el artículo 227, fracción I, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV (modificado) relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción.

Narró los antecedentes del asunto: 1) la Segunda Sala conoció, en contradicción de tesis, diversos criterios de distintos tribunales colegiados de circuito, que analizaron, mediante recursos de queja o de revisión, los efectos de las suspensiones otorgadas por los jueces de distrito, en algunos casos, analizando la suspensión de actos y, en otros casos, analizando la suspensión de las consecuencias o efectos derivados de esos actos, por lo que emitió la tesis de jurisprudencia de rubro "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS", en el sentido de que, al proveer sobre la suspensión, el juez sólo puede atender aquello expresamente manifestado por el quejoso, 2) la Primera Sala analizó diversas ejecutorias contendientes de diversos tribunales colegiados en la contradicción de tesis 25/2017, cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO", en el sentido de que el juez no debe quedar condicionado a lo citado por el quejoso en el momento en que decreta la suspensión.



Por lo anterior, el proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis, y que la materia del presente asunto se constriñe a la pregunta: “¿Al resolver sobre la suspensión solicitada por el quejoso, el juzgador de amparo puede conceder la medida respecto de actos y efectos distintos de aquellos a los que se refirió el quejoso?”.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió el proyecto porque la Segunda Sala analizó si, en términos del artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, el juez de distrito está o no obligado a pronunciarse respecto del acto o actos reclamados, aun cuando el quejoso únicamente haya solicitado la suspensión definitiva de las consecuencias o efectos de dichos actos, en cuya jurisprudencia concluyó que el juez no está obligado a proveer sobre la suspensión respecto de actos distintos a aquellos por los que se solicitó la medida; mientras que la Primera Sala se refirió a si la suspensión del acto reclamado puede concederse o no para efectos distintos a los solicitados por el quejoso.

Compartió las tesis de jurisprudencia de ambas Salas, aunado a que, del análisis de las ejecutorias y las Leyes de Amparo de las que partieron, estimó que no existe la contradicción.

Recalcó que la suspensión tiene el requisito de que sea a petición de parte, según el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, a diferencia de la suspensión de plano o de oficio, en la cual el juez tendrá que analizar el tipo de



actos y, si son los expresamente prohibidos por el artículo 22 constitucional, por ejemplo, la debe proveer pero, fuera de esos casos, debe ser a petición de parte sobre los actos reclamados, es decir, el juez no puede otorgarla por actos no reclamados. Para ello, ejemplificó que, en materia administrativa, el quejoso puede señalar como actos reclamados un oficio emitido por una autoridad y su notificación, y pedir la suspensión de los efectos y consecuencias de ese oficio, ante lo cual los jueces niegan la suspensión porque la emisión del oficio y su notificación son actos consumados, pero la conceden por sus efectos y consecuencias; aclaró que algunos de ese tipo de asuntos integraron las ejecutorias de las contradicciones de tesis que resolvieron las Salas contendientes en el presente asunto.

Resaltó la diferencia entre la suspensión del acto y las consecuencias del acto, como indica el artículo 147 de la Ley de Amparo vigente: “En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo”.



Con lo anterior, diferenció que: 1) los jueces no se pueden pronunciar respecto de la suspensión de los actos por los cuales no se solicitó, y 2) los jueces están obligados a ejercer esa facultad discrecional para fijar los efectos de esa suspensión. Por tanto, concluyó que las dos tesis de jurisprudencia contendientes son correctas, en tanto que una se refiere al objeto de la suspensión y, la otra, a los efectos de la suspensión a petición de parte.

Aclaró que lo anterior es independiente al criterio jurisprudencial que prevé la obligación del juez de distrito consistente en que, si advierte otro acto no reclamado al analizar integralmente la demanda, debe prevenir al quejoso para que lo señale, para no quedar en estado de indefensión y, una vez desahogada la prevención, proveer sobre la suspensión de los actos efectivamente reclamados.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que no existe la contradicción porque el párrafo diecisiete del proyecto indica que “De las síntesis que antecede se sigue que para la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proveer sobre la suspensión, el juzgador de amparo sólo debe atender a lo solicitado por la parte quejosa, sin que sea posible ocuparse de otros actos o efectos distintos de los expresados por el accionante del juicio, mientras que para la Primera Sala de este Alto Tribunal, el juzgador de amparo puede conceder la medida para efectos distintos de aquellos para los que le fue solicitada”, lo cual no concuerda con el



punto de contradicción fijado en la ejecutoria de la Segunda Sala: “Determinar si, en términos de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito está o no obligado a pronunciarse respecto del acto o actos reclamados, aun cuando el quejoso únicamente haya solicitado la suspensión definitiva respecto de las consecuencias o efectos de dichos actos”, de lo cual concluyó que la suspensión se puede conceder respecto del acto reclamado, aunque el quejoso sólo la haya solicitado por los efectos.

Recordó que en la ejecutoria de la Segunda Sala se estudió, entre otros, el caso en que una quejosa solicitó la suspensión provisional y definitiva en contra de las consecuencias de la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil tres: “para el efecto de que no se le privara del derecho de prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de Puebla, ni se le desposesionara de sus derechos”, siendo que el juez de distrito, mediante auto: “negó la suspensión provisional, al considerar que: a) se trata de actos consumados; b) la sociedad está interesada en que el servicio de seguridad privada se lleve a cabo reuniendo los requisitos exigidos por la ley y además, que se sustituiría a la autoridad responsable, en caso de otorgar la medida cautelar solicitada; y, c) que el ordenamiento jurídico que reglamenta dicha actividad es de orden público”, con lo cual resaltó que se trata de los efectos y consecuencias de los actos reclamados; luego: “Inconforme con lo anterior, la peticionaria de amparo interpuso recurso de queja”, siendo



que el tribunal colegiado de mérito resolvió que “el resolutor indebidamente se pronunció sobre un tema diverso al solicitado en la suspensión (todos los actos reclamados revisten el carácter de consumados)”. Recalcó que la quejosa no solicitó la suspensión de la mencionada resolución de treinta y uno de diciembre, sino sólo de sus efectos y consecuencias y, por ello, es que la Segunda Sala determinó que el juez de distrito no tendría por qué haber concedido la suspensión por un acto cuya suspensión no solicitó el quejoso, sino sólo sus efectos y consecuencias.

Precisó que el caso de la Primera Sala analizó la contradicción entre dos tribunales colegiados, en el que uno estudió el pronunciamiento de una petición de suspensión de procedimiento y determinó no suspenderlo, precisamente, al tratarse de un procedimiento; y el otro concedió la suspensión, no para paralizar el procedimiento, sino sólo para que no se emitiera la resolución correspondiente. Por ende, estimó que, cuando su tesis de jurisprudencia refiere a que “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO” significa, como se contempla de los casos de la que derivó, que aun cuando el quejoso solicitó la suspensión para paralizar el procedimiento, el juez de distrito la puede conceder para que no se dicte la resolución correspondiente, en tanto que, al ser el rector del procedimiento, debe analizar el tipo de acto o consecuencia a que se refiere la solicitud de suspensión y sobre esa base, determinar lo conducente.



Concluyó que las tesis de jurisprudencia contendientes en el presente asunto son correctas. En cuanto a la pregunta con la que se fijó el punto de contradicción —“¿Al resolver sobre la suspensión solicitada por el quejoso, el juzgador de amparo puede conceder la medida respecto de actos y efectos distintos de aquellos a los que se refirió el quejoso?”—, estimó que se mezclaron las consideraciones de la Primera Sala en su ejecutoria, referente a los efectos de la suspensión, que pueden ser diferentes a los solicitados, y las de la Segunda Sala, atinentes a que el juez debe pronunciarse respecto del acto del que le solicitaron la suspensión, por lo que valoró que no existe la contradicción de criterios.

Adelantó que, de prosperar el proyecto en la existencia de la contradicción de tesis, se tendría que replantear el estudio de fondo y la tesis que la resuelva, en tanto que se refiere a: “ACTOS Y EFECTOS DISTINTOS A LOS EXPRESAMENTE INDICADOS POR EL QUEJOSO”, siendo que el tema no es sobre la suspensión de los actos distintos a los reclamados, sino en cuanto a la fijación de efectos distintos a los solicitados sobre los actos reclamados.

Apuntó que cuando se pide la suspensión de manera genérica por los actos reclamados, el juez tendrá que pronunciarse por cada uno de ellos, por las consecuencias y los efectos de éstos. Por esas razones, se apartó del proyecto.



El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió las opiniones de las señoras Ministras y anunció voto en contra de la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con las señoras Ministras en que las tesis contendientes en este asunto pudieran ser complementarias entre sí, por lo que se pronunciará por la inexistencia de la contradicción de tesis.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek leyó el punto de contradicción de la ejecutoria de la Segunda Sala: “a) Determinar si, en términos de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito está o no obligado a pronunciarse respecto del acto o actos reclamados, aun cuando el quejoso únicamente haya solicitado la suspensión definitiva respecto de las consecuencias o efectos de dichos actos”; asimismo, leyó el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente: “Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso”.

Así, estimó que la única exigencia al quejoso es solicitar la suspensión, en tanto que no es un perito en derecho, por lo que la solicitud puede ser sobre la consecuencia o efectos del acto o el acto mismo. Estimó extremadamente difícil dissociar el acto reclamado de sus consecuencias o efectos. Aclaró que el juez de distrito no



podría decretar la suspensión sobre un acto no reclamado en la demanda de amparo. Por eso, estimó que existe la contradicción, para determinar si el juez tiene o no la potestad de pronunciarse respecto de la suspensión, aun cuando el acto o su efecto no se hayan solicitado suspender por el quejoso en su demanda, con el objeto de no dejar sin materia el juicio de amparo y evitar afectar al quejoso con la producción de daños de difícil o imposible reparación.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el señor Ministro ponente en que, si el quejoso solicitó la suspensión del acto, no se puede dissociar su efecto, máxime que, cuando se solicita la suspensión del acto, normalmente se trata de algo consumado, por lo que se resuelve la suspensión sobre sus efectos y consecuencias.

Recalcó que no existe la contradicción porque, por una parte, la Segunda Sala analizó, entre otros, un caso en el que —según su ejecutoria— “La quejosa solicitó la suspensión provisional y la definitiva, única y exclusivamente en contra de las consecuencias de la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil dos, para el efecto de que no se le privara del derecho de prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de Puebla, ni se le desposesionara de sus derechos”, con lo cual resaltó que la quejosa únicamente solicitó la suspensión por las consecuencias del acto, por el acto en sí, siendo posteriormente que “Por auto de catorce de marzo de dos mil tres, el juez de Distrito negó la suspensión provisional, al considerar que: a) se trata de



actos consumados —la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil dos —; b) la sociedad está interesada en que el servicio de seguridad privada se lleve a cabo reuniendo los requisitos exigidos por la ley y además, que se sustituiría a la autoridad responsable, en caso de otorgar la medida cautelar solicitada; y, c) que el ordenamiento jurídico que reglamenta dicha actividad es de orden público”; luego: “Inconforme con lo anterior, la peticionaria de amparo interpuso recurso de queja, el cual correspondió conocer y resolver al órgano colegiado de mérito (toca Q-17/2003), mediante fallo pronunciado el veinte de marzo de dos mil tres, lo declaró fundado por las consideraciones siguientes: a) el resolutor indebidamente se pronunció sobre un tema diverso al solicitado en la suspensión (todos los actos reclamados revisten el carácter de consumados); b) por no precisar cuáles son los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo que dejó de observar el quejoso y no advertir que se seguía perjuicio al interés social, pues el hecho de que el Reglamento de Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Puebla sea de orden público, no es suficiente para considerar que con el otorgamiento de la suspensión provisional se contravinieron disposiciones de esas características; y, c) de ejecutarse, las consecuencias de la resolución reclamada causarían a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación”, de lo cual se desprende que el tribunal colegiado únicamente concedió la suspensión solicitada exclusivamente por las consecuencias del acto, como lo solicitó la quejosa; por tanto, su tesis de



jurisprudencia indicó en su rubro: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS”.

Recontó, entonces, que si bien coincidió con el señor Ministro ponente en que no se puede disociar el acto de sus efectos, la materia de la litis de la Segunda Sala fue precisamente esa; mientras que en la ejecutoria de la Primera Sala se determinó que no se podía conceder el efecto de la suspensión solicitado por la quejosa, esto es, paralizar el procedimiento, por lo que el juez de distrito podría variar dicho efecto, al ser el rector del procedimiento. Por tanto, recalcó que no existe la contradicción de tesis.

El señor Ministro Pérez Dayán resaltó la importancia de leer no sólo la tesis de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, sino también los argumentos y los antecedentes de las cuales derivaron.

Así, en el caso de la Segunda Sala, indicó que su rubro señala que “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS”, por lo que el “ÚNICAMENTE” se entiende como la voluntad deficiente del



quejoso y, precisamente, fue el aspecto que abordó la Primera Sala, en cuanto que entendió que la labor del juzgador es conservar la materia del amparo con la suspensión.

Por tanto, valoró que, aun cuando del rubro de la tesis de la Segunda Sala pudiera advertirse un énfasis en la voluntad de lo que solicitó el quejoso para su suspensión, ello no necesariamente se desprende del texto de la propia tesis: “Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas”; por tanto, esto no resuelve la duda de la contradicción de tesis, es decir, si el juzgador lee esa tesis y la contrasta con la de la Primera Sala, de rubro “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO”, no sabrá a cuál atender, ya que, mientras una le apunta a que sólo debe constreñirse a lo solicitado, la otra le indica que tiene la posibilidad de extender los efectos a otros actos o consecuencias para conservar la materia del juicio.

Por ello, consideró que la contradicción de tesis debe ser resuelta para orientar el criterio de un juzgador, ya sea para quedarse exclusivamente con lo que le solicitaron en la suspensión o, en su caso, abrirla tanto como crea conveniente para conservar la materia del amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández coincidió en que las contradicciones de tesis sirven para orientar el sistema jurídico en el país.

Reconoció que, quizás para algunos, la redacción de la tesis de la Segunda Sala no es clara pero, para otros — como ella— sí lo es, pero de ahí no se sigue que se trate de criterios diferentes. Leyó el párrafo diecisiete del proyecto: “De las síntesis que antecede se sigue que para la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proveer sobre la suspensión, el juzgador de amparo sólo debe atender a lo solicitado por la parte quejosa, sin que sea posible ocuparse de otros actos o efectos distintos de los expresados por el accionante del juicio, mientras que para la Primera Sala de este Alto Tribunal, el juzgador de amparo puede conceder la medida para efectos distintos de aquellos para los que le fue solicitada”.

Cuestionó si en la Primera Sala existe una tesis expresa en el sentido de que la suspensión procede por actos distintos porque, de ser así, entonces existiría en este caso la contradicción de tesis, pero ello no sucede en el caso. Estimó que, aun cuando algunos señores Ministros estimen que la suspensión puede concederse por actos distintos, eso no se analizó en la Primera Sala, según se advierte del contenido de las ejecutorias y de los casos concretos que dieron lugar a su tesis de jurisprudencia, por lo que, entonces, no existe la contradicción de tesis.



El señor Ministro Cossío Díaz valoró que las contradicciones de tesis representan, probablemente, la función jurisdiccional más importante de esta Suprema Corte.

Puntualizó que hay dos maneras de abordar la existencia de la contradicción de tesis: 1) a partir de lo establecido en las sentencias o resoluciones que derivaron en la tesis que sostenga cada Sala, y 2) —con la que concuerda— tomando en cuenta lo que enfrentan o deberán enfrentar los órganos jurisdiccionales y los justiciables, es decir, con miras a establecer tesis claras para resolver asuntos, pues en muchas ocasiones los justiciables no cuentan con el tiempo ni las posibilidades de revisar todos los pormenores fácticos de los casos a partir de los cuales se estableció la tesis.

En el caso concreto, indicó que las páginas uno y dos del proyecto dan cuenta de las tesis de jurisprudencia en cuestión: 1) la de la Segunda Sala: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS. [...] cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse



previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos”, y 2) de la Primera Sala: “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO. [...] Ahora bien, una vez que el juzgador determina que procede conceder la suspensión del acto reclamado, puede hacerlo para un efecto diverso al solicitado por el quejoso, a fin de conservar la materia de la controversia y evitar que sufra afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto”.

Con ello, señaló que, aun cuando pudiera ser verdad todo lo destacado de las resoluciones que formaron las tesis que ahora se estudian, del propio texto de la tesis no se desprenden esas cuestiones fácticas, sino que no se tiene certeza sobre si el juez puede o no ampliar los efectos de la suspensión. Por eso, se manifestó de acuerdo con la existencia de la contradicción de tesis. Adelantó que estará de acuerdo con el criterio de la Primera Sala, en tanto que abre mayormente las posibilidades del juzgador para otorgar efectos en la suspensión, no sólo respecto de lo que exclusivamente se le solicitó, sino para aquellos que él considere que sean necesarios para los objetivos señalados en la ley.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea suscribió lo externado por el señor Ministro Cossío Díaz, en tanto que



está en juego determinar qué puede hacer el juzgador cuando le solicitan la suspensión, es decir, si se ceñirá o no a lo que le solicitaron.

Recapituló que la tesis de la Primera Sala contiene el mensaje de que, si al juez le solicitan la suspensión por las consecuencias y efectos del acto, para ciertas condiciones que se solicitaron, pero hay algo suspendible del acto en sí mismo, el juzgador puede variar los efectos de la suspensión, para mantener viva la materia del amparo y para causarle menos daños y perjuicios al quejoso; mientras que de la tesis de la Segunda Sala se entiende que los jueces solamente deben analizar la suspensión respecto de lo solicitado. De tal suerte estimó que, si bien el contexto fáctico de las contradicciones no sería contradictorio, las tesis parecen contradictorias, por lo que resultaría más viable fijar un criterio que resuelva el problema advertido.

Adelantó que estará por la postura de la Primera Sala, en el sentido de que el juez no está atado a lo que le pide el quejoso en materia de suspensión, sino que puede analizar el caso y variar sus efectos e, incluso, las razones y los motivos por los cuales se solicita la suspensión, buscando la mayor protección del quejoso y preservar la materia del amparo.

Reconoció que la contradicción de tesis puede depender de cómo se lean los criterios en cuestión; sin embargo, precisamente una lectura distinta debería ser motivo para resolverla de fondo, porque no se puede



garantizar que los juzgadores las lean en un sentido u otro, como ahora las leen los señores Ministros que estiman que no existe la contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales hizo hincapié en la diferencia entre el acto reclamado y sus efectos, por lo que las tesis en cuestión podrían ser, en todo caso, complementarias, mas no contradictorias.

Concordó con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que el juez no debe constreñirse exactamente a los efectos de la suspensión solicitada, sino que los puede modificar, variar o ajustar, según considere, para mantener la materia del juicio; no obstante y adelantándose al fondo, estimó que, de aprobarse la tesis como se propone, se podría conceder la suspensión, incluso, sobre actos no reclamados.

Apuntó que el artículo 129 de la Ley de Amparo vigente parte del supuesto de conceder la suspensión respecto del acto reclamado, siendo que el juez puede establecer los efectos que considere suficientes para cuidar el interés público o mantener la materia del juicio, pero los actos reclamados no se pueden variar por ninguna circunstancia. Aclaró que existen casos de responsabilidad de jueces, ya que se les señaló determinados actos reclamados y otorgaron la suspensión respecto de otros no señalados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo puntualizó que la Segunda Sala, en su resolución, distinguió entre los actos



reclamados de los cuales se solicitó su suspensión, y los actos reclamados por los que no se solicitó dicha suspensión, ya que, de los casos que analizó, advirtió que el juez concedió la suspensión de un acto reclamado, pero del cual no se solicitó su suspensión, y el tribunal colegiado lo corrigió para establecer que solamente no podía pronunciarse respecto de un acto que, aunque fue reclamado, no se solicitó su suspensión; mientras que la Primera Sala ni siquiera refirió a los actos reclamados ni respecto de los cuales se solicitó la suspensión, sino que únicamente determinó que el juzgador puede variar los efectos respecto de los cuales se solicitó la suspensión.

Observó que la tesis que propone el proyecto indica: “cuando el quejoso no precisa en forma correcta los actos en contra de los cuales pide la medida o los efectos para los cuales la solicita”; no obstante, ninguna de las Salas contendientes analizó el supuesto cuando el quejoso no precisa en forma correcta los actos en contra de los cuales pidió la suspensión, es decir, en la Segunda Sala estaban bien precisados los actos reclamados respecto de cuáles se solicitaba la suspensión, y la Primera Sala sólo se refirió a los efectos de la suspensión. Agregó que la tesis que se propone también resalta que “corresponde al órgano de amparo —como rector del procedimiento y perito en materia jurídica— determinar los actos y alcances de la suspensión en aras de evitar que desaparezca la materia del juicio o la producción de daños de difícil o imposible reparación para el quejoso”, con lo cual no se entiende claramente de la tesis si



se podrían abarcar actos que, incluso, no fueron reclamados en la demanda de amparo, o si estos actos fueron reclamados pero respecto de los cuales no se solicitó la suspensión.

Por tanto, aun cuando coincidió en la importancia de transmitir adecuadamente los criterios a todos los juzgadores del país, en el caso estimó que no existe la contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

La señora Ministra Luna Ramos anunció que se pronunciará respecto del fondo, vencida por la mayoría. Solicitó al señor Ministro ponente revisar el estudio de fondo del asunto y reflexionar su propuesta, de manera que la tesis se formule lo más claramente posible para los operadores jurídicos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales respaldó la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos y sugirió, conforme a lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, aclarar si los “actos” que refiere la tesis son los



Sesión Pública Núm. 107

Jueves 18 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no reclamados o los reclamados pero de los cuales no se solicitó la suspensión.

La señora Ministra Piña Hernández concordó en que se pronunciará más adelante, vencida por la mayoría, aclarando que se determinará si procede o no conceder la suspensión de actos sobre los cuales no se solicitó, lo cual no es propiamente una contradicción de tesis, puesto que ninguna de las Salas contendientes se pronunció al respecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek anunció que reflexionará y estudiará apropiadamente este asunto para, en su caso, presentar algún ajuste en la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veintidós de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS